



310.28
Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

AUTO No.

0209 - - - -

28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución N° 1912 del 14 de noviembre de 2017**, se remitió el expediente N°355 del 12 de diciembre de 2014 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que realicen visita de inspección ocular y técnica para determinar la situación actual del predio y hacer una descripción ambiental del mismo.

Que mediante memorando de fecha 27 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros para que le den cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1912 del 14 de noviembre de 2017 por ser de su competencia.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, practico visita el día 20 de septiembre de 2024, rindiendo informe de visita N° 180 de 2024, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES

El área objeto de la visita se sitúa en el municipio de San Onofre, en el corregimiento de Rincón del mar, en el sitio denominado Cabaña Islany, situado específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09°46'15,9" W: 75°38'39,62 y coordenadas Origen Único Nacional, N (m): 2611662.580 E(m): 4716311.795, cuyo propietario es el señor Edilberto Berrio Batista identificado con cedula de ciudadanía 9.037.421, donde se observaron los siguientes aspectos:

- *Se realizo un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica denominada Google Earth, a través de imágenes satelitales que permiten observar los cambios que se han dado en el área de interés, evidenciando un área de playa caracterizada por la arena y extensas zonas de bajamar, donde las aguas retroceden durante la marea baja, revelando un paisaje costero. A medida que avanza el tiempo, se observan transformaciones significativas, como la construcción de la cabaña Islany, que cambia el uso del suelo y la dinámica de esta área natural.*
- *Se identificó una cabaña de dos niveles, construida con mampostería y madera, con una cubierta mixta de palma amarga y láminas de PVC. Las ventanas son de concreto y PVC. La cabaña dispone de siete habitaciones, distribuidas en cinco habitaciones en el segundo piso y dos en el primero. Además, cuenta con cuatro baños en total y una cocina.*



310.28

310.28

Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

0209 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *En el interior de la cocina se encontró una alberca de aproximadamente 3x3 metros y 1.20 metros de profundidad, esta alberca es abastecida por un pozo de aguas subterráneas de una finca cercana, utilizando una motobomba de ½ HP cada dos días, lo que también permite llenar dos tanques elevados de 600 litros cada uno, según lo indicado por la persona que atendió la visita. Por lo tanto, se requiere a secretaría general solicitarle información pertinente sobre la legalidad del abastecimiento del recurso hídrico.*
- *La cabaña dispone de un sistema de tratamiento de aguas residuales mediante un pozo séptico, el cual recibe mantenimiento semestral. Según lo indicado por la persona que atendió la diligencia, este servicio es contratado con un proveedor particular. Se sugiere aportar soporte a CARSUCRE de esta actividad para corroborar el adecuado manejo y mantenimiento de las ARD.*
- *En el área de construcción de la cabaña Islany, ubicada en una zona de bajamar en el corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre, se identificaron riesgos por afectaciones ambientales significativas. Entre estas se encuentran el relleno con materiales diversos y alteración de la dinámica litoral. Estos cambios generan riesgos biológicos y físicos, tales como la pérdida de hábitats costeros, alteraciones en la biodiversidad, erosión del suelo y riesgo de inundaciones, además de que, en el ámbito social, la construcción restringe el acceso público a las playas, afectando el derecho de la comunidad local y de los turistas al uso recreativo de estas áreas.*
- *Las consecuencias de no llevar a cabo un buen proyecto de obras marítimas y costeras, al no considerar los estudios técnicos e instrumentos ambientales, refleja en gran medida consecuencias negativas sobre el medio natural, ya que la construcción de este tipo de obras puede alterar los procesos naturales de transporte litoral y en general afectar las características de los ecosistemas naturales. Estos impactos, sumados a los de origen consideran una amenaza. Por tanto, este tipo de actividades debe contar con las medidas adecuadas que contribuyan a mitigar los posibles impactos que ocasionan este tipo de proyectos.*

(...)"

Que mediante Auto N° 0140 del 28 de febrero de 2025, se desglosaron unos documentos del expediente N° 355 del 12 de diciembre de 2014.

Que se apertura expediente de infracción N° 084 del 6 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS LEGALES



310.28

310.28

Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

0209 - - -

28 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.



310.28

310.28
Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0209 - - - - -

28 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 22 prescribe: **“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.**

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 084 del 6 de marzo de 2025, en especial la contenida en el informe de visita N° 180 de 2024, donde se observaron los siguientes aspectos:

Exponen que el propietario de la cabaña Islany es el señor Edilberto Berrio Batista, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.421.

- Se realizó un análisis multitemporal con la herramienta de información geográfica denominada Google Earth, a través de imágenes satelitales que permiten observar los cambios que se han dado en el área de interés, evidenciando un área de playa caracterizada por la arena y extensas zonas de bajamar, donde las aguas retroceden durante la marea baja, revelando un paisaje costero. A medida que avanza el tiempo, se observan transformaciones significativas, como la construcción de la cabaña Islany, que cambia el uso del suelo y la dinámica de esta área natural.
- Se identificó una cabaña de dos niveles, construida con mampostería y madera, con una cubierta mixta de palma amarga y láminas de PVC. Las ventanas son de concreto y PVC. La cabaña dispone de siete habitaciones, distribuidas en cinco habitaciones en el segundo piso y dos en el primero. Además, cuenta con cuatro baños en total y una cocina.
- En el interior de la cocina se encontró una alberca de aproximadamente 3x3 metros y 1.20 metros de profundidad, esta alberca es abastecida por un pozo de aguas subterráneas de una finca cercana, utilizando una motobomba de ½ HP cada dos días, lo que también permite llenar dos tanques elevados de 600 litros cada uno, según lo indicado por la persona que atendió la visita. Por lo tanto, se requiere a secretaría general solicitarle información pertinente sobre la legalidad del abastecimiento del recurso hídrico.
- La cabaña dispone de un sistema de tratamiento de aguas residuales mediante un pozo séptico, el cual recibe mantenimiento semestral. Según lo indicado por la persona que atendió la diligencia, este servicio es contratado con un proveedor particular. Se sugiere aportar soporte a CARSUCRE de esta actividad para corroborar el adecuado manejo y mantenimiento de las ARD.

310.28

310.28

Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

0209 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *En el área de construcción de la cabaña Islany, ubicada en una zona de bajamar en el corregimiento de Rincón del Mar, San Onofre, se identificaron riesgos por afectaciones ambientales significativas. Entre estas se encuentran el relleno con materiales diversos y alteración de la dinámica litoral. Estos cambios generan riesgos biológicos y físicos, tales como la pérdida de hábitats costeros, alteraciones en la biodiversidad, erosión del suelo y riesgo de inundaciones, además de que, en el ámbito social, la construcción restringe el acceso público a las playas, afectando el derecho de la comunidad local y de los turistas al uso recreativo de estas áreas.*
- *Las consecuencias de no llevar a cabo un buen proyecto de obras marítimas y costeras, al no considerar los estudios técnicos e instrumentos ambientales, refleja en gran medida consecuencias negativas sobre el medio natural, ya que la construcción de este tipo de obras puede alterar los procesos naturales de transporte litoral y en general afectar las características de los ecosistemas naturales. Estos impactos, sumados a los de origen consideran una amenaza. Por tanto, este tipo de actividades debe contar con las medidas adecuadas que contribuyan a mitigar los posibles impactos que ocasionan este tipo de proyectos.*

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor EDILBERTO BERRIO BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.421, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor EDILBERTO BERRIO BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.421, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el acta de visita de campo de fecha 20 de septiembre de 2024 folio 4, informe de visita N° 180-2024 folio 5 al 10.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor EDILBERTO BERRIO BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.421, para que informe a esta corporación sobre la legalidad del abastecimiento del recurso hídrico de un pozo de aguas subterráneas ubicado en una finca cercana, con lo cual llena la alberca de aproximadamente 3x3 metros y 1.20 metros de profundidad utilizando una motobomba



310.28

310.28
Exp No. 084 de marzo 6 de 2025
INFRACCIÓN

0209 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

28 MAR 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ½ HP cada dos días, lo que también permite llenar dos tanques elevados de 600 litros cada uno.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al señor **EDILBERTO BERRIO BATISTA** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.421, en el colegio Rincón del Mar del corregimiento de Rincón del Mar del Municipio de San Onofre – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

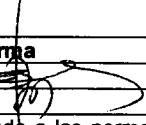
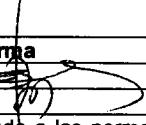
ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLIQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.